



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00424**, con justificación de inasistencia del curador *ad litem* designado a los demandados.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00

José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otra

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado a la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia pública programada para el pasado 22 de junio de 2022 con una incapacidad emitida por el médico tratante adscrito a Compensar EPS (pp. 5, archivo 27).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se admite** la justificación presentada, y **se reprograma** audiencia contemplada en el artículo 77 del mismo código para el próximo **22 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar



cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2014-00424 - José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2014-00424 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb3a81df45165aadb0d0b602a6c752af4d5764a074813cbf4debb95f08c05d**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00586**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00586 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

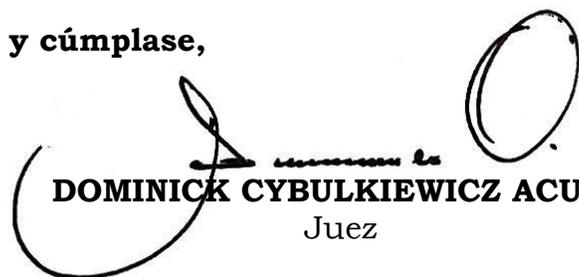
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2015-00586 - Pablo Julio Quiroga Olaya Vs Elvis Damián Vanegas Garnica](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989b724d9069c126862d1965cd47b3bed0ff4ca3fdb54f9b43a01c09dfe9af4**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00315**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00315 00

Luisa Fernanda Varela Guzmán vs. Restaurante Wanli China S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de octubre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones de instancia y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00315 - Luisa Fernanda Valera Guzmán vs Restaurante Wanli China SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00315 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814548f1ae1b57b84d0bc18a1105a065401435ac7a9d8cd231cf28a46b2117be**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00338**, con solicitud de impulso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00

Ángel María Garnica Rincón vs. César Augusto Pedroza Zabala y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 9 de mayo de 2022 no se llevó a cabo porque la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que no se instalara, debido a que, al parecer, se encontraba en conversaciones con la parte demandada para dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo.

Curiosamente con memorial del 22 de junio del mismo año, se solicita que se imparta celeridad al proceso y se programe diligencia.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



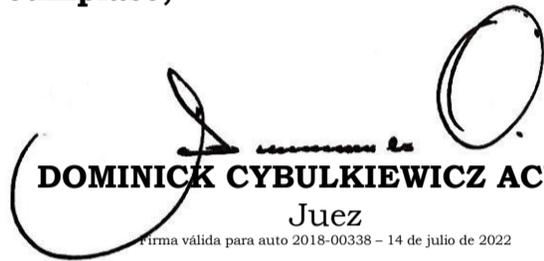
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00338 - Ángel María Garnica vs. César Augusto Zabala y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00338 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69214697d5a5456527b7357f733152792e8a739e032c2ae91de834b95e8d42**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00219**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Reprogramar audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º



de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

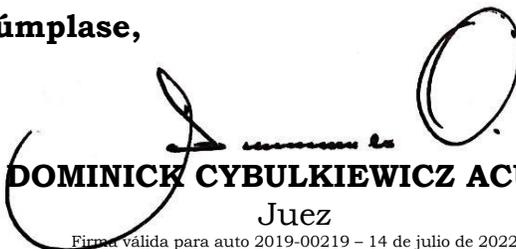
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00219 - Ángela María Forero Giraldo vs José Darío Ortiz Rincón y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00219 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fec021dead9cb55c9557e260b2c4151211a6e31f60e8dfa929f47295fa4423**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00299**, una vez vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00299 00

Miguel Ángel Velandia Téllez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **1.º de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00299 - Miguel Ángel Velandia Tellez vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00299 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7644150711f0c9bc6480a1c76e8f62a6163664e39a995fc9b02fee1b2f1ac8e0**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00531**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00531 00

Stefano Marini vs. Lacto Life S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no se llevó a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **3 de noviembre de 2022**, a la **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

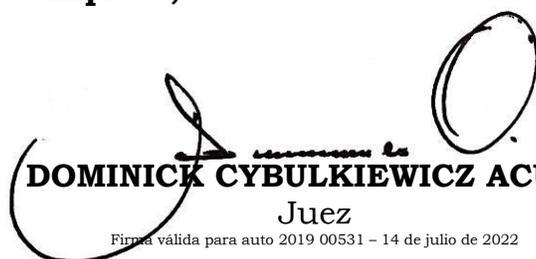


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00531 - Stefano Marini vs. Lacto Life SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019 00531 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193046dad88b8053acfc65ae5da26a38110e62f53989eb304fab0343339dada**
Documento generado en 14/07/2022 12:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00583**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00583 00

Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque se vio afectada por la actividad de los escrutinios electorales.

Por tal motivo, para continuar la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se programa** el próximo **12 de septiembre de 2022**, a las **10:45 a. m.**, oportunidad en la cual **se proferirá sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

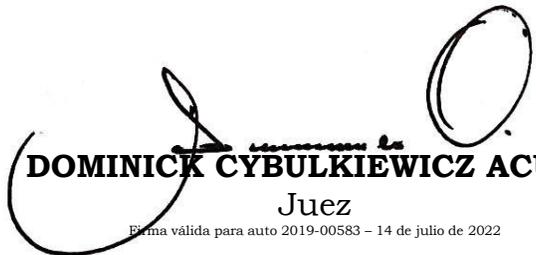
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00583 - Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía SA](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00583 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11614d36e13adcaf672766fe21175393287cc3d95720d53f6cbbae2442f6eab6**
Documento generado en 14/07/2022 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022 de. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00007**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante y revocó la sentencia de primera instancia para absolver a la entidad demandada. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00007 - Aura María Padilla Rodríguez vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00007 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ce0e13f5e3f77e845b1480719d17355493642f81d7835a04a986c31905aaf**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00111**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00111 00

Benito Forero Alvarado vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

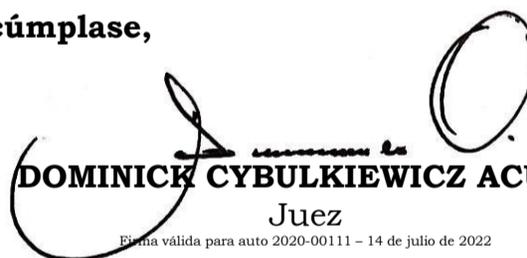
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00111 Benito Forero Alvarado vs Cristalería Peldar SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00111 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aad3f54a2669fc0e87a85ed242cd2be6f78bde9ea245deb12d489ca7d8d7f5**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00217**, con solicitud de aplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00217 00

Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia pública programada para el pasado 1.º de junio de 2022 y se justificó en debida forma.

Por tal motivo, y debido a que con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por integración normativa, permite el aplazamiento por una sola vez, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00217 - Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00217 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b5e02f00c5143d3a3e67e6d73b2bea0cae10df727fc3daa2fc90b8f7c934**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00290**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00290 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **2 de noviembre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados,



no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00290 - Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK/CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00290 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5443a7e92994283e91241d042159070dfa4fa2d4d1d39dcd2116e4386c022201**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00357**, con solicitud de aplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Benedicto Penagos Torres vs. Omnes SAS y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia pública programada para el pasado 1.º de junio de 2022 y se justificó en debida forma.

Por tal motivo, y debido a que con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por integración normativa, permite el aplazamiento por una sola vez, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00357 - Benedicto Penagos Torre vs. Omnes SAS y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00357 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610083bcf7666c9cb3fa444b3c539a9a2c60f66ad067768bcd7037bf419d363**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00005**, con devolución del expediente por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00005 00

Óscar Alfredo López Cárdenas vs. Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca devolvió el expediente con el fin de que se realice la reconstrucción del interrogatorio al representante legal de la entidad demandada. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública para el próximo **25 de julio de 2022**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual únicamente se reconstruirá el interrogatorio al representante de la entidad demandada.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



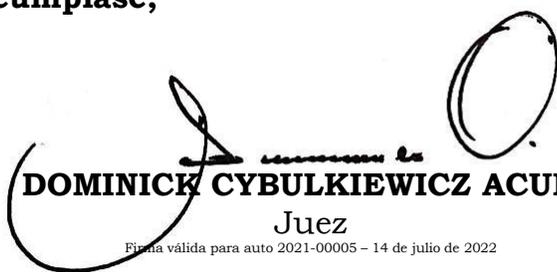
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00005 - Oscar Alfredo López Cárdenas vs Tecnomat - Tecnología en Materiales de Construcción Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00005 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9c85a1d6638982e8985216f18f2adbe0dae7262d8cc48caa5c315944e1822**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la jornada de escrutinios de las elecciones del pasado 29 de mayo de 2022.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **9 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00006 - Efrén Hernández Hernández vs Cooviporfac](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0006 - 14 de julio de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c876aef790ab9fed0d042d0548031946c1ac72e8b08c9f4ee551db9f20893a**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00009**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00009 00

María Nidia Acevedo Castaño y otros vs. P3 Carboneras Los Pinos S.A. y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 30 de junio de 2022 no pudo celebrarse.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00009 - María Nidia Acevedo Castaño y otros vs. P3 Carboneras los Pinos S.A.S. y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00009 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37431bb7f47e4910ae2a931cd761b8c27bd5f36919e520a0fa07e9d5be6c45b**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00016**, con acuerdo de transacción y desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Noelia Castaño Tovar y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre un acuerdo de transacción celebrado con el demandado John Kennedy Tovar y un desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda incoadas contra Nohelia Castaño Tovar.

1. Del contrato de transacción.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero que para tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles por tratarse de acreencias laborales sobre las cuales existe controversia, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso, sin imponer costas.



2. Del desistimiento.

Sería del caso admitir el desistimiento que presentó el apoderado judicial de la parte demandante en relación con las pretensiones incoadas contra la codemandada Nohelia Castaño Tovar, si no fuera porque dicho abogado no cuenta con la facultad expresa de desistir, tal como lo exige el numeral 2.º del artículo 315 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al observar que el acuerdo de transacción se ajusta a la legalidad, pero no es viable admitir el desistimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre la demandante **Marleny Martínez Martínez** y el codemandado **John Kennedy Tovar**, acorde con lo aquí considerado.

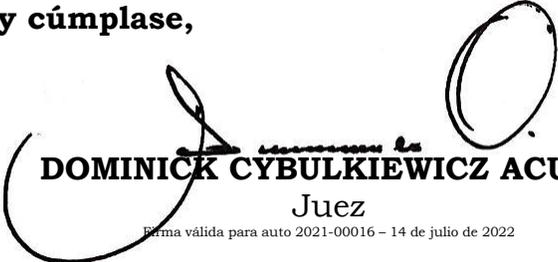
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral únicamente respecto del codemandado **John Kennedy Tovar**, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Negar el desistimiento presentado por el apoderado judicial respecto de las pretensiones incoadas contra la codemandada **Nohelia Castaño Tovar**, por no contar con la facultad expresa para tal fin.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar las restantes etapas del procedimiento.

[2021-00016 - Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tobar y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00016 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5437e84b9f1a9f40de2fef05b97508be2d2695d4b96bc6b5558bbb71dfcc708**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, con desistimiento del recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2021).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada Protección S.A. Pensiones y Cesantías presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia pública llevada cabo el 28 de junio de 2022 que negó el decreto de una prueba pericial por intermedio de la aseguradora y la dispuso con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechas las exigencias previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento del recurso de apelación presentado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto citado.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que aporte la historia clínica requerida para efectos de enviar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Tercero: Mantener la fecha del **28 de noviembre de 2022**, a las **4:00 p. m.**, para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[2021-00103 - Aniceto Buitrago Cortes vs Colpensiones y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c719276b90217d3b30b9d01bbc6ccf2aad156a32b12d5888ce1b5c4dd38183**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, una vez vencido el término de traslado de 10 días hábiles, la parte demandada no propuso excepciones; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00161 - Colfondos SA Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02042cae5b06ae4c946b22f748aa5be636afc40b5a56b28da2dd83ab7e0a3423**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00209**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00209 00

Ana Marcela Barbosa Rodríguez vs. William Quintero Velásquez.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

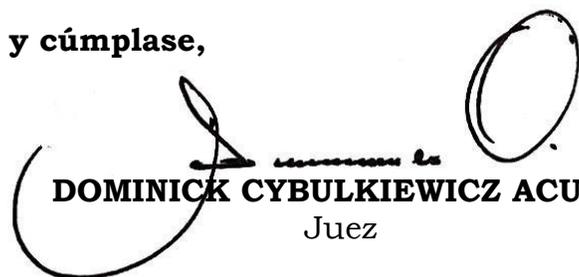
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00209 - Ana Marcela Barbosa Rodríguez vs William Quintero Velásquez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1255ac0eeaea7f50ee73a8af376182a7da78f05cbfcf916f54a693cbea4201**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00222**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
<p>Documentos: Los enlistados y aportados al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito.</p> <p>Oficios: Se niega la solicitud de envío de un oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que certifique si la entidad demandada efectuó el pago del cálculo actuarial y de los efectos de esta transferencia, por considerar que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver sobre la excepción propuesta.</p>	<p>Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.</p>

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **30 de**



noviembre de 2022, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00222 - María Victoria Mancera González vs. Selec Pets de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00222 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e96f34f66a8929fe08b866b2560bec76cd552eef2e7715c3fa6d4bf099fa92**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00250**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00250 00

Gloria Amparo López Piñeros vs. Marco López Pineda y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

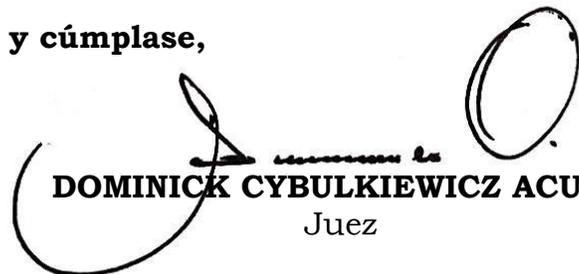
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00250 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marco López Pineda y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be334ca0b31469a10d73d4f271d80b963090caa330327fba02dce3289dd024**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00320**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Carolina Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00320 00

Yenny Clodeth Rodriguez Triana vs. Qatar Power Group S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la entidad demandada presentó recursos de reposición y de apelación contra los autos proferidos el 2 de mayo y 9 de junio de 2022 por medio de los cuales se adecuó el procedimiento a primera instancia y se tuvo por no contestada la demanda y apreció la conducta como un indicio grave, respectivamente.

Para sustentar su inconformidad, la entidad convocada expresó que: *«(...) considero que este despacho vulnero el derecho al Debido proceso alterando el procedimiento inicialmente admitido (demanda de única instancia). 9. Se considera que el juzgado tenía que seguir con el procedimiento de única instancia y en la audiencia en su etapa de saneamiento y fijación del litigo Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sanear el procedimiento e indicar que el proceso que se va a llevar no es de única instancia, si no, de Primera, y hacer el traslado y dar diez (10) días para la contestación de la demanda. 10. No puede pretender el juzgado alterar el procedimiento y vulnerar el derecho al debido proceso de mi prohijado, ya que como lo he dicho anteriormente se tenía en mente esperar la nueva fecha de audiencia y de única instancia y en contestar la demanda. 11. El juzgado no puede pretender alterar un procedimiento y que por medio de esta conducta perjudicar a la parte demandada por no contestar la demanda de única instancia, con el argumento que esta actuación se notificó por estado por medio de los Estados Electrónicos del juzgado. 12. Una actuación que la parte demandada no puede ser afectada por un error del juzgado al admitir una demanda de única instancia, siendo de Primera. 13. Aclarando que el juzgado se dio cuenta de este error (6) meses después de haber admitido la demanda (sic)».*

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».*

En cuanto a la oportunidad del interpuesto contra el auto de 2 de mayo de 2022, este juzgador encuentra que como la decisión que adecuó el procedimiento de la demanda fue notificada por anotación en el estado electrónico el 3 de mayo de 2022, la parte interesada tenía hasta el 5 de mayo siguiente a las 5:00 p. m., para cuestionar tal aspecto.



Entretanto, respecto del recurso contra el auto proferido el 9 de junio del mismo, se observa que ningún obstáculo se genera porque la inconformidad se planteó dentro de los 2 días hábiles siguientes.

Para dar solución a la inconformidad planteada, baste con decir que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, en razón a que esa entidad se encontraba debidamente notificada y, por lo mismo, las providencias que se emitieron se notificaron por anotación en el estado electrónico, tal como lo permite la legislación instrumental vigente.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que cuando un juez encuentra alterada la cuantía de un asunto, debe declararlo así inmediatamente y adoptar los correctivos legales para evitar cualquier vulneración al debido proceso de las partes sin que lo actuado pierda validez en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso; es decir, que no está atado a que llegue a la etapa de saneamiento para adoptar una determinación como esa si su papel como director del proceso lo tiene y lo debe ejercer durante todo su trámite (CSJ STL3440-2018, STL16465-2019 y CSJ STL8359-2022). Es más, el artículo 132 de mismo código dispone que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (...)»*.

A lo dicho habría que agregarle que el apoderado que representa a la parte demandada allegó el poder a él conferido a través de correo electrónico institucional, oportunidad en la cual se le informó sobre la cancelación de la audiencia y se le compartieron los hipervínculos de consulta de los estados electrónicos que se publican en el micrositio del juzgado, por lo que no puede pretender sacar provecho de su descuido y falta de revisión.

Por tal motivo, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria y el auto que tiene por no contestada la demanda está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar los recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 por extemporáneos.

Segundo: Negar el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 9 de junio de 2022.

Tercero: Conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el 9 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

Cuarto: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00320 - Yenny Clodeth Rodríguez Triana vs Qatar Power Group SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00320 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36859cc67b49d06a36d5ad9f536d2498ed34d9cceb9ed79c43a771c9018b30**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00414**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00414 00

Gilberto Rodríguez Rincón vs. Héctor Hugo Carillo Garzón y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se observa que como esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Hugo Carrillo Garzón** y **Fabián Alexander Carrillo Páez**, en su calidad de sucesores procesales de la fallecida **Hersy Stella Páez de Castillo**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00414 - Gilberto Rodríguez Rincón vs Hector Hugo Carrillo Garzón y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00414 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06a2f64f3295d32c332d1e196430cfc68c3801d92ddea0051d5ab376475519**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00417**, con solicitud de ampliación de suspensión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00417 00

Marco Antonio Chacón Castillo y otra vs. Nelson Eduardo Chávez Buitrago.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que ambas partes solicitaron nuevamente «*decretar la suspensión del proceso por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de radicación del presente escrito (Art. 161 CGP)*».

Dispone el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por un tiempo determinado, sin que exista límite alguno.

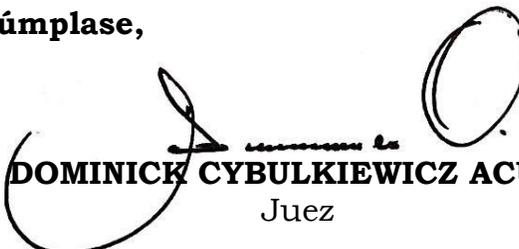
Por tal motivo, y al no existir impedimento para acceder a la solicitud, **se decreta** la suspensión del proceso hasta el **23 de octubre de 2022**.

Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes, se continuará con la etapa subsiguiente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00417 - Marco Antonio Chacón Castillo y otro vs Nelson Eduardo Chávez Buitrago](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc76126873b446aa4056665ede7845858a4ba2a388210e3ddcead1dafbde3f90**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00004**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00004 00

Cindy Jinneth Mendieta Sánchez vs. Alpina Productos Alimenticios SA BIC

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación allegada por la Alpina Productos Alimenticios SA BIC, se observa que se aportó el documento «*certificado que le fue otorgado a la señora Cindy Mendieta Sánchez el día 11 de julio de 2019, en el que consta que la actora completó satisfactoriamente el curso de conflicto de interés*» y respecto del documento «*acto de notificación y socialización (...) del manual de conducta o ética y política del conflicto de intereses*» respondió que no existe.

Por tal motivo, y debido a que el escrito de contestación reúne ahora sí los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



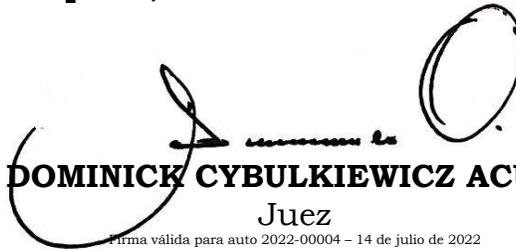
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00004 - Cindy Jinneth Mendieta Sánchez vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00004 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff302c4d089550ace873f24a6300c85ffc8300a4dd1058d909ad5832c6b4b1b**
Documento generado en 14/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00035**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00035 00

Iván David Velásquez Martínez vs. Urbacol S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte del codemandado Jaime Alfredo Rueda Seatoya.

1. Contestación de la demanda (pp. 27-33, archivo10).

Sería del caso inadmitir la contestación de la demanda por no cumplir el requisito de los hechos, fundamentos y razones de defensa, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, están satisfechos.

2. Contestación del llamamiento en garantía (pp. 34 – 42, archivo10).

El escrito de contestación no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 3.º, 4.º del artículo 31, como tampoco los del numeral 2.º del parágrafo 1.º ibidem, por las razones que, a continuación, se esbozan:

2.1. Pretensiones.

No se satisface el numeral 2.º del artículo referenciado porque la contestación del llamamiento no contiene un pronunciamiento expreso sobre la pretensión formulada en su contra.

2.2. Hechos.

Dispone el numeral 3.º del mismo artículo, que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que el llamado se haya pronunciado sobre el hecho 6 del llamamiento, tal como se exige legalmente.

2.3. Hechos, fundamentos y razones de derecho.



No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa según el numeral 4.º

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

2.4. Pruebas.

No se aportó la prueba denominada «*planillas de nómina generadas (...) 17 de julio del 2017*». Por otra parte, los documentos visibles en las páginas 8, 15 y 21 del archivo 10 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados.

Por tal motivo, y al encontrar una contestación de la demanda inicial admisible, y no así una contestación del llamamiento en garantía, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**.

Segundo: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**, para que dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del llamado en garantía a la abogada Clara Ivonne Ospina Cuevas, identificada con la tarjeta profesional No. 122.075 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana SAS Urbacol SAS](#)

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2022-00035 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b0cbaab78ad2e58a9f7d1243aa47787cb9b672869a7fecef1752f1007095c**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00

Paola Alejandra Beltrán Esquinas y otra. vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador observa que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos, lo que hizo fue prácticamente optar por la notificación personal presencial que se practica en los juzgados, y no por la electrónica.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o **por mensaje de datos** a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se



informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación.

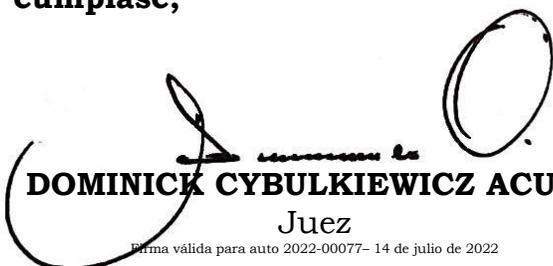
En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos con título de título «NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 Dr. 806 de 2020» a la dirección electrónica juri.arcasalud@gmail.com (archivo07), en el fondo decidió acudir, entre sus 2 alternativas, a las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, en especial, porque en el citatorio expresó que «*sírvase comparecer a este despacho dentro de los (...) hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*».

Por tal motivo, y en razón a que la entidad demandada no ha comparecido a recibir notificación del auto admisorio, y el demandante **no** ha optado por la notificación personal por medios electrónicos, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social como director del proceso, **se requiere** a esa parte para que envíe el aviso citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento, tal como lo previene el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00077 - Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Otros vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00077- 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a8a3b472b4ce6b3fe3b5ed0e9bba2a2b2dba59e4df2ccea32712829035d60**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00081**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00081 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso programar la audiencia pública especial consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 25 de mayo de 2022 a las 8:36 a. m., con destino a la entidad demandada a la cuenta de correo electrónico notificaciones@alpina.com (pp. 2 y 3, archivo06), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó. Por ejemplo:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

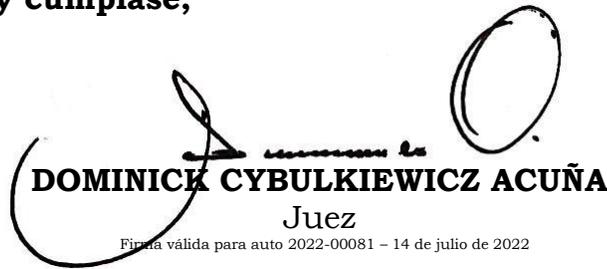
Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el que precisamente se surte en este momento el trámite de notificación.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



2022-00081 - Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00081 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460c965c6e094af13a742bc675224d398fd73304037027b840035174fd357e3**
Documento generado en 14/07/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00096**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00096 00

Heriberto Suárez Muñoz vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que aportó *«la totalidad de los documentos existentes en la carpeta administrativa del demandante»*, y respecto de la hoja de vida y capacitaciones del asesor comercial, contestó que *«no fue posible obtener copia del documento solicitado»*.

Por tal motivo, y debido a que el escrito de contestación reúne ahora sí los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la demandada **Provenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



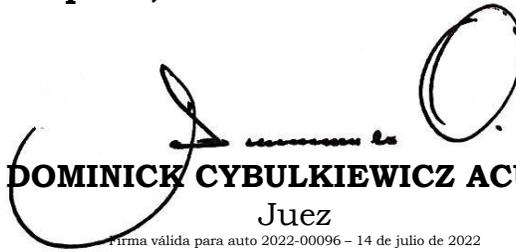
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00096 - Heriberto Suarez Muñoz vs Porvenir SA pensiones y Cesantias y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00096 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6b4c9e249f95b4d6c4cfd0795abbd33d691fb7adc9282ed133435bc6bac1d**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00097**, con respuesta del Ministerio del Interior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00097 00

Juan Antonio Suárez Pérez vs. Congregación de Nuestra Señora de los Dolores

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada, si no fuera porque el Ministerio del Interior respondió que *«una vez verificado el Registro Público de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, le informamos que la entidad Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, no se encuentra registrada con personería jurídica especial o extendida en esta Cartera. (...) Con base en las normas transcritas, si bien la Iglesia Católica se encuentra inscrita dentro del Registro Público de Entidades Religiosas, no compete al Ministerio del Interior reconocer la personería jurídica de las entidades que hacen parte de esta, por cuanto ya están reconocidas por el Estado, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974 (...). Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica.» Es así como, las autoridades eclesiásticas propias de la Iglesia Católica son las que reconocen personería jurídica de derecho público eclesiástico a sus entes, y certifican su existencia y representación, y por lo tanto no es competencia del Ministerio del Interior».*

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1.º del artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del postulado de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se ordena** enviar oficio con destino a la **Arquidiócesis de Bogotá**, con el fin de que, dentro del término de **5 días hábiles** certifique y/o aporte los documentos que acrediten la existencia de la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores** identificada con NIT. 860.005.068-3.

Por secretaría, elabórese el respectivo y envíese con destino a la dirección electrónica secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00097 Juan Antonio Suarez Pérez vs Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Valida para auto 2022-00097 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875ab17b89335725338edbd46872d88a36cc2fb81566b54c6813685cdbfd076**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00157**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00157 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs. IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2022 se corrió traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerciera su derecho de defensa en relación al mandamiento de pago

En ese orden, y al encontrar que el termino empezó a correr a partir del 21 de junio de 2022, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 6 de julio siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **IPS Arcasalud SAS**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2022.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$6.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00157 - Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00157- 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855eb07cee49ad11b9f6ea623f439de9890cf1cc2a1e0dbf35d6252a425abd4**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00158**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00158 00

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la **Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2022.

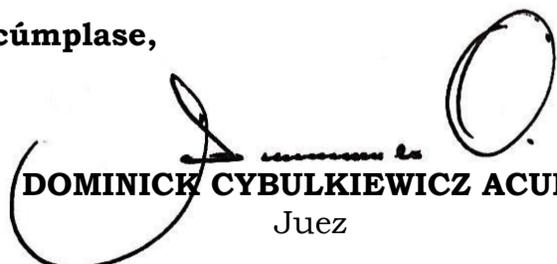
Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00158 - Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs Codenco y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f633907ce99e4724d6e1d1a1ec3f5c461115da0692e2441fad04539c902459**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, para calificar subsanación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00

Martha Cecilia Caita Ávila vs. Dolores Hoyos de Acosta

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que como ahora sí cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Cecilia Caita Ávila** contra **Dolores Hoyos de Acosta**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, con el envío del citatorio y del aviso a las direcciones físicas denunciadas.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico, y prevenir a la parte convocada para que comparezca a las instalaciones del juzgado o, en su defecto, se comuniquen con la dirección electrónica j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Arley Horta Solano, identificado con tarjeta profesional No. 312.139 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00159 - Martha Cecilia Caita Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00159 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045239759620b22623b5eb154a4ad294b5562bca60e99dfc863ad38d703a35**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00168**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00168 00

Grace Yaneth Santander Caballero vs. Protección S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, aun cuando la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea, este juzgador no ve obstáculo para pronunciarse sobre su contenido, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se evidencia, por un lado, que la entidad aquí demandada tiene como domicilio principal **Medellín** según el certificado de existencia y representación legal aportado (p. 21, archivo02) y, por el otro, que el lugar donde se surtió la reclamación fue **Bogotá D.C.** (p. 101, archivo02).

Por auto proferido el 23 de junio de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la parte demandante eligió al Juez Laboral de Medellín, que corresponde al domicilio de la parte demandada.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00168 - Grace Yaneth Santander Caballero vs Protección S.A.
Pensiones y Cesantías](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00168 – 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa92fbca559083cf950c21552e5755e4643e832fddc3dbd789519e2bfa17d78**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00170**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00170 00

Victor Hernando Contreras Achury vs. Manuel Vicente Cortés Velandia.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante decidió no subsanar las deficiencias enrostradas mediante auto proferido el 23 de junio de 2022 en lo relativo a las pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las pretensiones de la demanda deben estar formuladas con precisión y claridad; y a esto se le agrega que la razón de ser de esta exigencia tiene que ver con salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la parte convocada.

En el presente caso, se insiste en que no hay claridad sobre las pretensiones presentadas en materia pensional, en razón a que en la número 10 se hizo referencia al pago de una pensión de jubilación «*durante el periodo comprendido entre el 1.º de septiembre de 1999 y el 30 de abril de 2014*», mientras que en las pretensiones 11 y 12 se reclama el pago «*monto que debe pagar por la pensión de jubilación (...) indicado por Colpensiones*», por lo que no es preciso si lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo del empleador según la legislación sustantiva o, en su defecto, el pago de un cálculo actuarial por una presunta omisión del empleador encargado en la afiliación al subsistema de pensiones.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada en tiempo, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse corregido las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Víctor Hernando Contreras Achury** contra **Manuel Vicente Cortés Velandia**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, previas las constancias de rigor en los cuadros de control del juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00170 - Víctor Hernando Contreras Achury vs Manuel Vicente Cortés Velandía

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00170- 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc886c848565a0ad0936de4505716f011c901adcf246cf7f9ac5ac67f4e2467**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00174**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00174 00

Miguel Guzmán Delgado y otros vs. Inverneusa S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 23 de junio de 2022.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en la demanda en la que no es claro, ni guarda relación con los hechos a cuál o cuáles de los demandantes es que se eleva la solicitud de obtener el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, ni que lo relativo a «*demás tributos que dejó de percibir*». ¿Qué tipo de acreencias laborales pide? ¿Cuáles son los pagos correspondientes?. Es bastante ambiguo y genérico y, en esa medida, no se cumple la exigencia del numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo mismo sucede con la indebida acumulación de pretensiones porque las relativas a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y al pago de la indemnización por despido injustificado son excluyentes.

En cuanto al poder conferido, se recuerda que, además de ser un anexo a la demanda, este es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque se acredita el *derecho de postulación*. No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder debido) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.



Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Gloria Esperanza Salazar Ramos, John Fredy Guzmán Salazar, Luis Javier Guzmán Salazar, Gabriel Antonio Guzmán Salazar, Pedro Ignacio Guzmán Salazar, Deisy Yohana Guzmán Salazar, Blanca Yulier Guzmán Salazar, Yeny Carolina Guzmán Salazar, Miguel Alonso Guzmán Salazar y Miguel Guzmán Delgado** en representación de **ESGS** y **ESGS** contra **Inverneusa S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00174 - Miguel Guzmán Delgado vs Inverneusa SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00174 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae03c58aea174e5beaa89f70b0488ae3f6a553c2328f46a146d2d9c89788a1**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00183**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00183 00

Cirjames Ochoa Albarracín vs. Industria Nacional de Gaseosas S.A. y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Cirjames Ochoa Albarracín** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A. y HDI Seguros de vida S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero deben adoptarse unas medidas para establecer si la competencia corresponde a la especialidad laboral y de la seguridad social y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social.

Dispone el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo referido, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*».

En el presente caso, se observa que, aun cuando en la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Industria Nacional de Gaseosas S.A. con vigencia del 25 de julio de 1994 a la fecha y se condene al pago de unos aumentos salariales de 2018 a 2022, lo cierto es que, al mismo tiempo, se solicita que tanto a esa entidad como a Zúrich Colombia Seguros S.A. y HDI Seguros de Vida S.A. se declaren que «*son responsables del pago de una póliza de seguro de vida por la discapacidad laboral superior al 51.25% (...)*», junto con el pago de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida, aspecto que, en el fondo, imponen un análisis de responsabilidad desde el punto de vista del aseguramiento, propio del escenario civil, y no del laboral y de la seguridad social o, por lo menos, es lo que puede inferirse de los hechos de la demanda al no haberse allegado la fuente normativa de la obligación que se pretende.

2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A del estatuto adjetivo laboral que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando



concurran los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. De igual manera, cuando se involucran otros demandados, el canon agrega que *«también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico»*.

En el presente asunto, no puede asegurarse que se cumplan las exigencias descritas, en razón a que lo relativo a la responsabilidad por la póliza de seguros contra las aseguradoras aquí involucradas no puede ser competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social por estar ligada al contrato de aseguramiento propio de la órbita comercial, pero además no se ve cómo entre las entidades demandadas puedan valerse de las mismas pruebas o versen sobre el mismo objeto si en el primer plano se solicita el pago de una póliza de vida por discapacidad laboral y en el segundo se pretende el pago de unos aumentos salariales.

3. Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones subsidiarias sexta, séptima, octava, novena y décima no son lo suficientemente claras, ni precisas, dado que lo que allí se pide *«pagar los aumentos salariales de los años 2018,2019,2020,2021 y 2022 a razón de (...%)»* sin especificar el porcentaje o valor sobre el cual se encamina ese ajuste.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Ebrail Ochoa Albarracín identificado con la tarjeta profesional No. 232.772 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00183 - Cirjames Ochoa Albarracín vs Industria Nacional de Gaseosas SA](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00183 – 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9313652d041ff286b60bea7a70b10520f702f4e7a80112d5f5dd13d1923e0458**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00188**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00188 00

Juvenal Camacho vs. Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Juvenal Camacho** contra la **Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>
<i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

En el presente caso, importa precisar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, debido a que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo, ni se



plasma la dirección de correo electrónico del abogado (p.13, archivo01). Esto, por supuesto, y sin perjuicio de que se opte por la otra modalidad y se cumpla el lleno de los requisitos que la respectiva legislación le impone.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «Prueba documental 36. Informe Iduvi».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda acompañada del anexo que acredita el derecho de postulado y una prueba, el suscrito juez dispone:

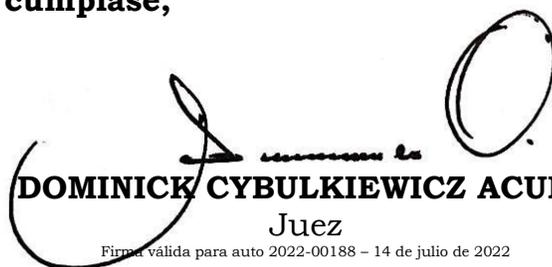
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00188 - Juvenal Camacho vs Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00188 – 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c4cc01512f1e665b08913fe64aa2151d69810f6ab9e97ad9eae0753455a1a**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00193**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00193 00

Miguel Morales Álvarez vs. Felipe Montaña.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral instancia instaurada por **Miguel Morales Álvarez** contra **Felipe Montaña** e impartirle el trámite de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple las exigencias previstas en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, ni las de los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo código, por las razones que se exponen brevemente a continuación:

1. Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, se encuentra que en las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 13 no se especifica cuáles son las acreencias laborales adeudadas cuyo pago se reclama, sino únicamente los meses y los montos. Entretanto, la pretensión 9 está ligada al pago de unos intereses sobre «*dicho monto*», pero no se sabe a cuál monto es el que se refiere; aspecto que debe ser aclarado porque en el párrafo no se menciona suma de dinero.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los «*comprobantes simples de caja*».

3. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 exactamente en los mismos términos.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir</i>



<p><i>memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>
--	---

En el presente caso, este juzgador considera que el poder allegado no puede entenderse válidamente conferido al abogado, en razón a que, por una parte, si se entendiera que se optó por acudir al Código General del Proceso, no aparece la nota de presentación personal del poderdante y, por la otra, si se asumiera que se optó por la legislación extraordinaria, no se observa por ninguna que se haya plasmado en un mensaje de datos.

En este punto, interesa resaltar que dicho documento, además de ser un anexo, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque con él es que se acredita el *derecho de postulación*. No de otra manera podría demostrarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En otras palabras, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y no es viable agenciar.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma que esté acompañada del documento que acredite el derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00193 - Miguel Morales Álvarez vs Felipe Montaña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00193- 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bce1c30c809d6130c9ed7e5f4854c839c68aee7c70283ada52443ce0fa0167**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00195**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00195 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Consultorías & Construcciones Técnicas – Coteknik S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Consultorías & Construcciones Técnicas – Coteknik S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial por las razones que, a continuación, se exponen:

En relación con la competencia territorial en el marco de las acciones de cobro de cotizaciones a la seguridad social integral, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso esta se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 24-96, archivo02) y, por la otra, que el requerimiento de constitución en mora al empleador moroso se realizó desde esa misma ciudad, tal como se observa de su encabezado (p. 9, archivo02); de ahí que sea viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

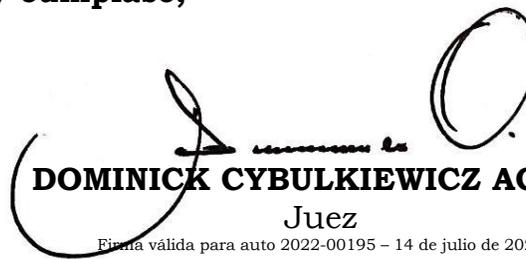
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00195 - Colfondos SA vs Consultorias & Construcciones Técnicas Coteknik SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00195 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c37923639751edfa9a4780ded843137a519b669fd006ef9cea005c43177a6**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00196**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00196 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2022, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido ordenados allí.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo ordenado en la sentencia, sin incluir los intereses moratorios reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Pablo Julio Quiroga Olaya**, y contra **Elvis Damián Vanegas Garnica**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$14.161.866,67 por concepto de sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

b) \$ 4.620.000,00 por concepto de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato regulada en el artículo 65 del CST.

c) La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago.

d) \$ 1.500.000,00 por concepto de costas procesales aprobadas.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Diferir la orden de pago el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones hasta el momento en que exista una cantidad líquida de dinero.

En caso de que la parte demandada no haya elevado solicitud de elaboración del cálculo actuarial, la parte demandante está habilitada para hacerlo dentro de los **5 días hábiles** siguientes, y una vez liquidado el monto, se activa el plazo de **30 días calendario** que tiene el empleador para efectuar el pago a satisfacción de la entidad de seguridad social respectiva.

Tercero: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios.

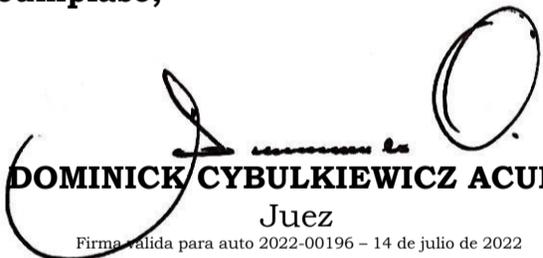
Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Quinto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00196 Pablo Julio Quiroga Olaya vs Elvis Damian Vanegas Garnica](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00196 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eddb97599fe977d2ae27ce0026f054f30f4b4ad04d9a20428262fa224d95c8**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00197**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00197 00

Solicitante: Milena Díaz Peña.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Milena Díaz Peña, quien manifestó *«manifiesto bajo gravedad de juramento que no me encuentro en las condiciones en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente



porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Milena Díaz Peña.**

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **María Fernanda Mora Rodríguez**, identificada con la tarjeta profesional No. 233.350 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo mafemora12@hotmail.com.

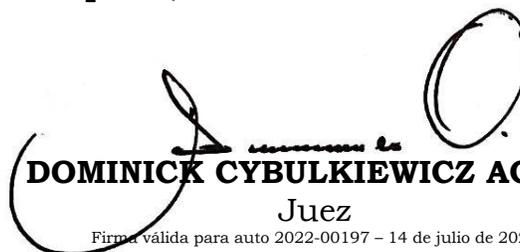
Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00197 - Milena Díaz Peña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00197 – 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b18b3233debf55917bace8dd6a0422fbb19e6d802be455a7085d853d05cc**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00198**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00198 00

Néstor José Amaris López vs. Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S. y otra

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Néstor José Amaris López** contra **Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el previsto en el artículo 33 ibidem, ni luce clara la elección en relación con la competencia territorial, como pasa a explicarse:

1. Competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**. Por su parte, el artículo 11 ibidem, que rige la competencia para cuando se demanda a una entidad de seguridad social, establece que esta se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección.

En el presente caso, se evidencia que la sociedad demandada Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S. tiene como domicilio principal en **Bucaramanga** según el certificado de existencia y representación legal aportado (p. 13, archivo02); que el último lugar de prestación de servicios fue **Puerto Wilches** (p. 28, archivo02); y que el domicilio de la entidad codemandada Colpensiones es la ciudad de **Bogotá D. C.**, lugar donde, además, se surtió la reclamación del derecho (p. 12, archivo02).

Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de elegir entre los jueces laborales de **Bogotá**, **Bucaramanga** o **Barrancabermeja**, circuito judicial al que pertenece el municipio de Puerto Wilches.



Lo anterior conduce a que, ante tal aspecto, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

2. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, la demanda no contiene ni una sola pretensión, es decir, el concreto efecto jurídico sustancial que requiere que el aparato jurisdiccional le otorgue. No está establecido en el ordenamiento jurídico procesal que una persona le lleve al juez unos hechos sin unos pedimentos, no solo porque el litigio sería muy ambiguo y abierto, sino porque la parte demandada tendría que saber exactamente de qué es lo que tiene que defenderse al momento de contestar la demanda.

3. Derecho de postulación.

Debido a que, si por una extrema laxitud, se entendiera, según los hechos de la demanda, que lo que se discute es el pago de un cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones por los periodos que van del 19 de junio de 1989 al 2 de diciembre de 1992, se tendría que el proceso ordinario no puede tramitarse bajo las reglas del de única instancia, sino de primera, en razón a que el monto de dicho cálculo ascendería a la suma de \$22.272.500, es decir, que sobrepasa el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Lo anterior se traduce en que el demandante no puede litigar en causa propia, a menos que demuestre que tiene calidad de abogado inscrito, tal como lo exige el artículo 33 del mismo estatuto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ordinaria para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles**, con el fin de que subsane las deficiencias advertidas y seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga** – que corresponde al del lugar del domicilio de la entidad demandada Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S., -, el **Juez Laboral del Circuito de Barrancabermeja** – que corresponde al del último lugar del servicio, o el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – que corresponde al lugar de domicilio de la codemandada Colpensiones y donde se surtió la reclamación administrativa, so pena de adoptar los correctivos legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a las entidades demandadas la demanda y su subsanación con sus respectivos anexos a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y gerencia@bucarelia.com.co, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00198 - Néstor José Amaris López vs Palmas Oleagiosas Bucarelias SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00198 - 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3100c3da758b08ed2f06a7f251ffb4850b3325d8f684615d5f27f8965ccbb**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00199**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00199 00

Alberto Franco Sandoval vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alberto Franco Sandoval** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Provenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a la entidad codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

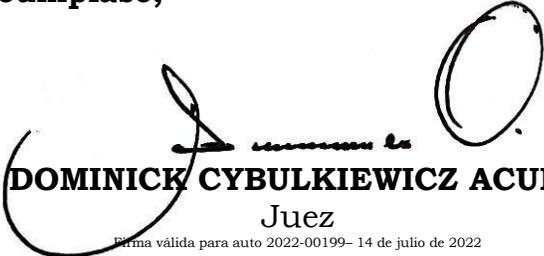
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pedro Orlando Cruz Landinez, identificado con tarjeta profesional No. 59.438 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00199 - Alberto Franco Sandoval vs Porvenir S.A. y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00199- 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d66d231ccd53554594bd4dd88df218e1b4554a9c0f4db0164e042fdb3fc3d**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00200**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00200 00

Camilo Andrés Riveros Pineda vs. María Elvira Castillo Chaparro y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso decidir si la demanda ejecutiva interpuesta por **Camilo Andrés Riveros Pineda** contra **María Elvira Castillo Chaparro** y **Pierre Ángel Gómez Cortés** reúne las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque existen unas páginas que son ilegibles y deben ser allegadas en debida forma como, por ejemplo, las páginas 2 a 5 del archivo 03 y 4 del archivo 04 en cuyo contenido no aparecen letras, sino signos y símbolos.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del mismo código que habilita al juez para adoptar las medidas pertinentes para dirigir el proceso, **se requiere** a la parte demandante, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, allegue la demanda y sus anexos en formato legible.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo a la parte demandante al correo camiloriveros.abogado@gmail.com.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00200 - Camilo Andrés Riveros Pineda vs María Elvira Castillo Chaparro & Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352166c99a649c5cd976c033301256ffba2fd799fef3c7f729057033e6ad5a0**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>